



DEPARTAMENTO
GOBERN

DECR

Radicado: D 2019070007110

Fecha: 26/12/2019

Tipo: DECRETO

Destino: OTRAS



“Por medio del cual se establecen lineamientos en el trámite de Titulación y Fiscalización Minera”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, prorrogada por las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 0210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, la Resolución 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017 y 237 del 30 de abril de 2019, de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO QUE

En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, la industria minera en todas sus ramas y fases es considerada de utilidad pública e interés social; y para su ejercicio eficiente se pueden establecer las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero.

El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, tiene entre sus bases, el desarrollo minero-energético con responsabilidad ambiental y social, que busca dinamizar el sector con rigurosos estándares técnicos, ambientales y sociales, sobre la base de una actividad responsable ambientalmente, incluyente, competitiva y generadora de recursos que apoyen la transformación de necesidades en iniciativas de crecimiento económico y mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

La Ley 1955 de 2019 en su artículo 27 señala que el trámite para la imposición de servidumbres mineras será el previsto en la Ley 1274 de 2009, que establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras.

De acuerdo a la disposición señalada, el avalúo de perjuicios a los propietarios, poseedores u ocupantes de los predios objeto de servidumbre minera se hará a través de negociación directa entre las partes, en caso de no llegarse a un acuerdo serán avaluados por el Juez Civil Municipal siguiendo el procedimiento contemplado en el artículo 3 de la Ley 1274 de 2009.

El procedimiento de avalúo se llevará a cabo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 685 de 2001, que establece:

“ARTÍCULO 172. PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES. No podrán establecerse servidumbres en zonas y lugares excluidos de la exploración y explotación por disposición de este Código. En las zonas y lugares restringidos para la minería en

“Por medio del cual se establecen lineamientos en el trámite de Titulación y Fiscalización Minera”

los que se requiera de autorización o de conceptos favorables previos de otras personas o entidades de acuerdo con el artículo 35 de este Código, el establecimiento de las servidumbres deberá llenar también este requisito.”

La Gobernación de Antioquia en virtud de la delegación de funciones por parte de la Agencia Nacional de Minería tiene a su cargo la contratación, la fiscalización y vigilancia de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión minera en los aspectos técnicos, operativos, financieros y ambientales, entre otros; en consecuencia, en aras a garantizar la adecuada aplicación de la normatividad vigente se hace necesario establecer lineamientos en el trámite de Titulación y Fiscalización Minera.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA.

Artículo 1°. Servidumbre Minera. Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. El avalúo de los perjuicios que se ocasionaren con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres, se realizará conforme a lo establecido en la Ley 1274 de 2009.

Artículo 2°. Registro. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 y en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 1274 de 2009, en materia de servidumbres mineras, el acuerdo entre las partes deberá elevarse a escritura pública o, en su defecto, la decisión judicial deberá registrarse en la Oficina de Registro Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de los terrenos objeto de la diligencia de avalúo, calificándola el respectivo Registrador como el establecimiento de una servidumbre legal minera.

Artículo 3. Condiciones para el avalúo. Para efectos del avalúo o determinación de los perjuicios, se tendrán en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genera sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismo durante el ejercicio de la servidumbre.

Artículo 4. Vigilancia y Control. La Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en cumplimiento de las funciones descritas en el artículo 317 y 318 de la Ley 685 de 2001, revisará que el procedimiento de avalúo para las servidumbres mineras se hubiese llevado a cabo de conformidad con lo reglado en la Ley 1274 de 2009

Artículo 5. Acreditación del registro de la servidumbre. El beneficiario de la servidumbre legal minera, deberá aportar con destino al expediente minero, en un término no mayor de treinta (30) días después del registro, copia del Certificado de Libertad y Tradición del Bien Inmueble sirviente.

Parágrafo 1. El titular minero en la etapa de exploración o explotación minera, no podrá realizar la ocupación o ejercicio de la servidumbre minera, sin la autorización expresa del propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados o del Juez Civil Municipal, según el artículo 5 de la Ley 1274 de 2009. El incumplimiento de este deber dará lugar al inicio de las acciones legales a que hay lugar por las autoridades competentes.

“Por medio del cual se establecen lineamientos en el trámite de Titulación y Fiscalización Minera”

Artículo 6. Visitas de Fiscalización. La Secretaría de Minas, en las visitas técnicas de fiscalización y vigilancia al Contrato de Concesión Minera, para efectos de revisión del cumplimiento de la normatividad en materia de servidumbres mineras, podrá exigir la presentación de los siguientes documentos:

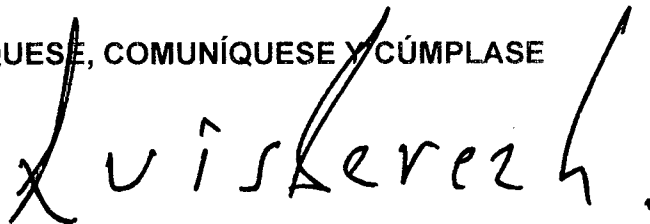
- Escritura Pública sobre el acuerdo entre las partes, donde se estableció el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres mineras.
- En el evento de haberse agotado la negociación directa sin lograr acuerdo entre las partes, deberá presentar la decisión judicial, donde se decida sobre la indemnización de perjuicios y la autorización para la ocupación y el ejercicio de las servidumbres.
- En ambos casos, deberá presentarse el Certificado de Libertad y Tradición de los bienes inmuebles sirvientes, expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de los terrenos objeto de la diligencia de avalúo.

Artículo 7. Prohibiciones. No habrá lugar al ejercicio de servidumbres mineras, en las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, sin la autorización previa y voluntaria del propietario, poseedor u ocupantes de los bienes inmuebles.

Artículo 8. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Medellín, a los

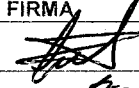
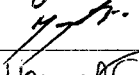
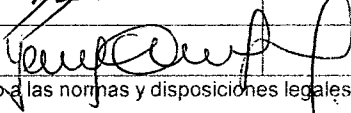
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS PÉREZ GUTIÉRREZ
Gobernador de Antioquia



DORA ELENA BALVÍN AGUDELO
Secretaria de Minas.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Carlos Fernando Duque Gómez Profesional Universitario		
Proyecto	Margarita María Yepes Cepeda Profesional Universitaria		
Revisó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			